



"2026, Año de la Maternidad y la Primera Infancia"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
OFICIALIA DE PARTES  
RECIBIDO  
26 MAYO 2026

RECIBE \_\_\_\_\_  
FIRMA [Signature] HORA 12:30  
PRESENTA \_\_\_\_\_ FOJAS \_\_\_\_\_

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA**, integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de los procesos democráticos exige que las autoridades electorales cuenten con mecanismos jurídicos e institucionales suficientes para garantizar elecciones auténticas, transparentes y apegadas a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS*

En los últimos años, el sistema electoral mexicano ha experimentado una transformación sustancial derivada de reformas constitucionales, legales y jurisdiccionales que han ampliado las obligaciones de revisión y verificación que corresponden a las autoridades electorales al momento de analizar las solicitudes de registro de candidaturas.

La evolución del marco constitucional en materia de paridad de género, acciones afirmativas, prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos derivados del denominado “8 de 8 contra la violencia”, han generado nuevas responsabilidades institucionales para los organismos electorales locales, particularmente en la etapa de revisión de elegibilidad de las personas candidatas.

En ese contexto, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes enfrenta actualmente una carga operativa y técnica considerablemente mayor a la que existía cuando fueron diseñados los plazos previstos en el Código Electoral vigente para la aprobación de candidaturas.

El artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece actualmente que dentro de los cinco días siguientes al término del periodo de registro de candidaturas, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales deberán celebrar la sesión correspondiente para analizar y, en su caso, aprobar los registros de candidaturas procedentes.

Sin embargo, la experiencia acumulada en los procesos electorales recientes ha evidenciado que dicho plazo resulta insuficiente para llevar a cabo una revisión integral, sustantiva y debidamente documentada de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.



Actualmente, la autoridad electoral no solamente debe verificar requisitos formales de elegibilidad, sino también realizar revisiones sustantivas relacionadas con:

- La comprobación de separación del cargo de personas servidoras públicas;
- La revisión de antecedentes vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La validación de acciones afirmativas;
- La acreditación de pertenencia a grupos históricamente discriminados;
- La consulta de registros públicos y bases de datos institucionales;
- La verificación de requisitos constitucionales y legales de elegibilidad;
- La revisión de documentación complementaria y aclaraciones.

Estas actividades requieren consultas interinstitucionales, análisis documentales especializados y procesos de verificación que materialmente demandan tiempos razonables para garantizar una actuación diligente y jurídicamente sólida.

El principio de certeza electoral, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que toda determinación emitida por la autoridad electoral cuente con soporte jurídico suficiente y derive de procedimientos exhaustivos y confiables.

En materia de registro de candidaturas, ello implica que la autoridad electoral tenga la posibilidad real y material de verificar de manera adecuada que las personas postuladas cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales para acceder a un cargo de elección popular.

Una revisión apresurada o insuficiente puede generar registros indebidos, incrementar la litigiosidad electoral y provocar incertidumbre respecto de la legalidad de las candidaturas aprobadas, afectando con ello la confianza pública en las instituciones democráticas.



Asimismo, la ampliación del plazo de revisión fortalece la tutela efectiva de las acciones afirmativas y de los mecanismos de protección contra la violencia política de género, pues permite que la autoridad electoral desarrolle procesos de validación más rigurosos, evitando simulaciones o registros que contravengan los objetivos constitucionales de igualdad sustantiva e inclusión política.

La presente iniciativa no restringe el derecho político-electoral de ser votado, sino que fortalece las condiciones de legalidad, autenticidad y certeza bajo las cuales dicho derecho debe ejercerse.

El derecho político-electoral de ser votado no implica un registro automático ni exclusivamente formal, sino la obligación de la autoridad electoral de verificar que las candidaturas cumplan integralmente con los requisitos previstos en la Constitución y en la legislación aplicable.

En consecuencia, la ampliación del plazo de cinco a diez días para la aprobación del registro de candidaturas constituye una medida razonable, proporcional y técnicamente necesaria para fortalecer la integridad electoral y garantizar procesos de revisión más sólidos y confiables.

Bajo ese contexto, el principio de debida diligencia electoral obliga a las autoridades administrativas electorales a desplegar todas las acciones razonablemente necesarias para garantizar la legalidad y autenticidad de las candidaturas registradas, particularmente tratándose de acciones afirmativas, verificación de elegibilidad y prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la reforma contribuye a prevenir controversias jurisdiccionales posteriores derivadas de registros indebidos o verificaciones insuficientes, fortaleciendo con ello la estabilidad y certeza de los procesos electorales locales.

La propuesta encuentra sustento en los artículos 1º, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad de la función electoral; así como en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de debida diligencia, acciones afirmativas y protección de los derechos político-electorales.

Por ello, resulta jurídicamente necesario y constitucionalmente razonable adecuar el plazo previsto en el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de dotar al Instituto Estatal Electoral de mayores condiciones técnicas y operativas para cumplir adecuadamente sus funciones de revisión y verificación de candidaturas.

En suma, la presente iniciativa fortalece el sistema electoral local, robustece los mecanismos de certeza y legalidad en el registro de candidaturas, consolida la protección de los derechos político-electorales y contribuye al fortalecimiento institucional de la autoridad electoral.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
<b>INICIATIVA</b>	<b>REFORMA</b>
ARTÍCULO 154.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del	ARTÍCULO 154.- ...

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS*



<p>Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.</p>	
<p>Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.</p>	<p>...</p>
<p>Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.</p>	<p>...</p>
<p>Dentro de los <b>cinco días</b> siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las</p>	<p>Dentro de los <b>diez días</b> siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS



<p>candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.</p> <p>Los consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales y municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.</p>	<p>candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo antes expuesto, la presente iniciativa constituye una medida legislativa necesaria, proporcional y técnicamente viable para fortalecer los principios de certeza, legalidad y debida diligencia en el proceso de registro de candidaturas en el Estado de Aguascalientes.

La propuesta no implica una modificación sustantiva al calendario electoral ni una restricción al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado; por el contrario, dota a la autoridad electoral de condiciones institucionales más adecuadas para desarrollar una revisión integral, objetiva y debidamente



documentada de las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a las nuevas exigencias constitucionales y legales en materia electoral.

Asimismo, la reforma contribuye al fortalecimiento de los mecanismos de verificación relacionados con acciones afirmativas, paridad de género, prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplimiento de requisitos de elegibilidad, favoreciendo procesos electorales más transparentes, auténticos y confiables.

De igual manera, se fortalece la capacidad operativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para realizar consultas interinstitucionales, validaciones documentales y revisiones sustantivas que permitan prevenir registros indebidos, reducir la litigiosidad electoral y garantizar mayor seguridad jurídica tanto a las personas candidatas como a la ciudadanía.

En consecuencia, la ampliación del plazo previsto en el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes representa una adecuación razonable y congruente con los principios constitucionales que rigen la función electoral, consolidando un modelo institucional más sólido, eficiente y acorde con las necesidades actuales del sistema democrático y de protección de los derechos político-electorales.

En suma, la presente iniciativa fortalece el sistema electoral local, robustece los mecanismos de certeza, legalidad y autenticidad en el registro de candidaturas, consolida la protección de los derechos político-electorales y contribuye al fortalecimiento institucional del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante una medida razonable, proporcional y congruente con las exigencias constitucionales contemporáneas en materia democrática y electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS*

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 154.- ...

...

...

**Dentro de los diez días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.**

...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes contará con un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir, adecuar o modificar los reglamentos, acuerdos y lineamientos que resulten necesarios para la debida implementación de las reformas que se establecen en el mismo.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Las reformas contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral ordinario local inmediato siguiente a su entrada en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,  
a los 25 días del mes de mayo del año 2026.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA